

Francia / 1/4/1992
LEGISLACION FRANCESA DEL MEDIOAMBIENTE

Agradecemos la colaboración del Sr. Jean Pierre Tulle en la traducción de la presente ley.

Francia inicio una política activa de gestión de los deshechos de embalajes (envases)
La Ley N° 75-633 (15/07/75) modificada por la Ley N° 92-646 del (13/07/92)

El Decreto N° 92-377 del 1/04/92

El Decreto N° 94-609 del 13/07/94

El Decreto N° 96-1008 del 18/11/96

El Decreto N° 98-638 del 20/07/98

La Ley N° 75-633 modificada por la Ley N° 92-646 fijó como objetivos prioritarios:.

- Prevenir o reducir la producción y lo perjudicial de los residuos.
- Organizar el transporte de los residuos y limitarlo en tiempo y en distancia.
- Valorizarlos por reuso, reciclado o cualquier otra acción que tenga por objetivo que a través de los mismos se obtengan materiales reutilizables o energía.
- Y de no admitir a partir del 1° de julio 2002, en las instalaciones de eliminación por acumulación nada más que deshechos finales.

En aplicación de esta Ley, los Decretos N° 92-377 referente a los residuos de envases domiciliarios y el N° 94-609 referente a los no domiciliarios fueron publicados.

La directiva europea 94/62/CE fue transpuesta al derecho francés bajo forma de cuatro decretos

El decreto del 1° de abril 92 confía en los "acondicionadores" la responsabilidad de contribuir o encargarse de la eliminación de los residuos de envases, empleados en el consumo de sus productos a nivel domiciliario.

Estas empresas tienen la posibilidad de establecer un sistema de consignación o un sistema individual de retorno de envases autorizado y controlado por los poderes públicos.

Pueden contribuir también en un sistema colectivo que favorece el desarrollo de recolecciones selectivas de envases domiciliarios por colectividades locales, adhiriéndose a un organismo aprobado por los poderes públicos (ECO-EMBALLAGES, ADELPHE, CYCLAMED). Estos organismos aprobados tienen por objetivo valorizar 75% de los residuos de envases domiciliarios de aquí al 2002.

El Decreto del 13 /07/94 relativos a los envases, embalajes industriales y comerciales

Instituye la obligación de proceder a su valorización .

El receptor final del deshecho puede:

- valorizarlo en su propia instalación previo aprobación
- o transferirlo por contrato a un contratista que tenga una instalación aprobada
- Para la valorización de los residuos de embalajes, envases.
- O entregarlo por contrato a un intermediario que se dedique a este transporte o al corretaje

Es mandatorio no mezclarlos con otros residuos lo malograría su valorización, hay que tener a disposición de los representantes del estado toda la información sobre la eliminación de los residuos de envases del que los tiene, produce o elimina (cantidad y tipo).

Organismos profesionales voluntarios cumpliendo un rol organizativo de los canales de valorización de los residuos industriales y comerciales ya se han creados, como ECOFUT (tambores) ECOPSE (PS expandido) y RECYFILM (films PE) para los plásticos.

El Decreto del 18 /11/96 referente a los planos de eliminación de los residuos domiciliarios y asimilados, trata de los objetivos cuantificados que se deben alcanzar en termino de valorización.

El Decreto del 20/07/98 se refiere a la concepción y fabricación de los embalajes, envases. Enumera las exigencias esenciales a tener en cuenta al poner en el mercado de los embalajes. Fija un calendario (cronograma) para la disminución de su tenor en metales. Establece una presunción de conformidad para los embalajes respetando las normas europeas armonizadas.

Decreto N° 92-377 referente a su aplicación para los deshechos resultante del abandono de los embalajes de la Ley N° 76-633 del 16/07/75 modificada relativa a la eliminación de los residuos y la recuperación de los materiales.

NOR: ENVP9200025D

El primer ministro,

Sobre la base del informe del ministro de Estado, ministro de economía, finanzas y presupuesto y del ministro del medioambiente.

Considerando la directiva (C.E.E.) N° 75-442 del consejo de las comunidades europeas del 15/07/75 relativa a los residuos, modificada por la directiva (C.E.E.) N° 91-156 del 18/03/91;

Considerando el código de las comunas, especialmente sus artículos L.373-2 a L.373-5;

Considerando la Ley N° 75-633 del 15/07/75 referente a la eliminación de los residuos y la recuperación de los materiales, completada por la Ley N° 88-1261 del 30/12/88, junto el Decreto N° 77-151 del 07/02/77 tomado en aplicación de dicha Ley;

Considerándola Ley N° 89-421 del 23/06/89 referente a la información y a la protección del consumidor así como diversas marcas comerciales, especialmente su artículo 7;

Considerando la Ley-1130 del 19/12/90 referente a la creación de la Agencia del medioambiente y control de la energía;

El Consejo de Estado (sección obras públicas) entendido,

Decreta:

Art. 1 -

El presente decreto se aplica a todos los embalajes cuyos poseedores finales son los hogares domiciliarios.

Art. 2 -

En el sentido del presente decreto, se entiende:

Por envase toda forma de continentes o de soportes destinados a contener un producto, facilitar el transporte o su presentación a la venta.

Por productor cualquier, que a título profesional, envasa o hace envasar sus productos para su posterior puesta en el mercado;

Por usuario final de un embalaje, cualquiera que lo separa del producto que lo acompañaba a fin de utilizarlo o consumir dicho producto.

Art. 3 -

La eliminación de acuerdo al inciso 2 del artículo 2 de la Ley del 15/07/75 arriba mencionada, de los residuos resultante del abandono de los envases que sirven a la comercialización de los productos consumidos o utilizados a nivel domiciliario es regido por las disposiciones del presente decreto.

Art. 4 -

Todo productor o importador, cuyos productos son comercializados en envases de naturaleza tal que responden al artículo 3 antes mencionado más arriba o, si el productor o el importador no pueden ser identificados, la primera persona responsable de la puesta en el mercado de estos productos debe contribuir o proveer a la eliminación del conjunto de los residuos de los envases respetando así las disposiciones de los artículos L373-2 a L373-5 del código de las comunas.

A este efecto identifica los embalajes que deberá hacerse cargo a través de una organización o una empresa titularizada y aprobada según el artículo 6 subsiguiente, según modalidades que determinen según establece el artículo 5 subsiguiente. Recupera los otros embalajes en las condiciones previstas en el artículo 10 subsiguiente.

Art. 5 -

Las personas a las cuales se refiere el artículo 4 mas arriba, que recurren para la eliminación de sus envases usados, al servicio de un organismo o de una empresa autorizada celebran con esta un contrato en el cual se especifica la naturaleza de la identificación de los mencionados envases el volumen previsto de desechos a retomar anualmente así como la contribución a entregar a este organismo o empresa. Estos contratos respecto a estos puntos, son conformes a las cláusulas requeridos por el artículo 6 a continuación.

Art. 6 -

Todo organismo o empresa que tiene por objetivo tomar a su cargo, en las condiciones estipuladas en los artículos 4 y 5 los embalajes usados de sus co-contractantes son aprobados por un periodo máximo de seis años, renovable, por decisión conjunta de los ministros de medioambiente, agricultura, economía, industria y de las colectividades locales.

Este organismo o empresa deben apoyar su demanda de aprobación, justificando sus capacidades técnicas y financieras a llevar a feliz termino las operaciones para la eliminación de los envases usados e indicar las condiciones que prevé para satisfacer las cláusulas del pliego de condiciones cuyo acuerdo será provisto. Mencionará a este efecto los objetivos que piensa cumplir por los acuerdos que celebrará con las personas involucradas en el artículo 4 de más arriba, por una parte, los fabricantes de envases o materiales de envases así como, llegado el caso, con los recuperadores, recolectores, y por otra parte, con las colectividades territoriales.

Este pliego de condiciones indica las bases de la contribución financiera solicita por el organismo o la empresa aprobada a las personas del artículo 4 a fin de permitir a este organismo o empresa poner a disposición a valor nulo o positivo los envases separados por materiales .

Menciona los requerimientos técnicos que deberán satisfacer para cada tipo de materiales, los envases usados cuando el organismo o la empresa autorizada pasara, para la eliminación de los residuos, acuerdos con los fabricantes de

envases o materiales de embalajes.

Fija finalmente las bases para retribuciones que harán el organismo o la empresa aprobada a fin de asegurar a las colectividades territoriales el reembolso de un sobrecosto que pudiera provenir del resultado de la separación de los residuos.

Art. 7 -

El titular del acuerdo puede recurrir a los servicios de otras personas ligadas a el por contrato. Toda mención de este acuerdo por el titular debe referirse a la actividad por la cual fue acordado.

Art. 8 -

El organismo o la empresa titular de la autorización prevista en el artículo 6 precitado debe comunicar anualmente a los ministros de industria, de medioambiente y también al departamento de medioambiente y del control de la energía un informe sobre las actividades realizadas así como de los resultados obtenidos en materia de recuperación y valorización de los residuos de envases.

Art. 9 -

En caso de no-observación por el organismo o la empresa habilitada por el artículo 6 precitado de las cláusulas del cuaderno del pliego de licitación, las autoridades aprobantes pueden pronunciar el retiro del acuerdo por una decisión motivada luego de haber mandado los considerandos y recogidas las observaciones del caso.

Art. 10 -

Cuando las personas mencionadas por el artículo 4 precitado eligen de disponer ellas mismas de la eliminación de los residuos resultantes del abandono de los envases que utilizan, deben:

- a) Establecer un dispositivo de consignación de sus envases debidamente identificados y visible sobre estos.
- b) O organizar para el depósito de estos envases, lugares destinados específicamente a este efecto después de haber hecho aprobar una resolución conjunta de los ministros de medioambiente de industrias y de agricultura de las modalidades de control del sistema de eliminación que les permita medir la proporción de envases eliminados con respecto al de los envases comercializados.

Art. 11 -

Las personas involucradas por el artículo 4 precitado deben comunicar al departamento de medioambiente y al control de la energía los datos estadísticos presentados según las modalidades definidas por la resolución de los ministros de industria y de medioambiente referente a las cantidades de envases entregados al mercado así como las cantidades de residuos de envases efectivamente recuperadas y valorizadas.

Art. 12 -

Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a partir de l 1° de enero 1993.

Art. 13 -

Resumo) todos los ministros y secretarios de estados involucrados en este decreto estarán a cargo a lo que cada uno le concierne para la ejecución del presente decreto que será publicado en el Journal officiel de la Republique française.

Paris 1° de abril 1992

TEXTOS GENERALES

MINISTERIO DEL MEDIOAMBIENTE

Decreto N° 94-609 del 13/07/94 concerniente la aplicación de la Ley N° 75-633 del 15/07/75 referente a la eliminación de los desechos y a la recuperación de materiales y especialmente a los desechos de embalajes cuyos poseedores no estén dentro del rubro domiciliario.

NOR: ENVP9420026D

El Primer ministro,

Sobre la base de un informe del ministro del medioambiente,

Considerando la directiva N° 75-442 del Consejo de las comunidades europeas del 15/07/75 relativa a los desechos, modificada por la directiva N° 91-156 del 18/03/91;

Considerando el código penal, especialmente su artículo 131-13;

Considerando la Ley N° 75-633 DEL 15/07/75 referente a la eliminación de los desechos y la recuperación de los materiales, modificada principalmente por la Ley N° 92-646 del 13/07/92 y especialmente por sus artículos 6, 8-1 y 9;

Considerando la Ley N° 76-663 del 19/07/76 referente a las instalaciones clasificadas para la protección del medio ambiente, junto el Decreto N° 77-1133 del 21/09/77 modificado tomado por su aplicación;

Considerando el Decreto N° 79-846 del 28/09/79 concerniente reglamento de administración publica para la protección de los trabajadores contra riesgos particulares a los cuales son sometidos en empresas de pirotecnia;

Considerándole decreto N° 92-377 del 01/04/92 aplicación sobre los desechos proveniente del abandono de los embalajes de la ley N° 75-633 del 15/07/75 modificada relativa a la eliminación de los desechos y a la recuperación de los materiales;

Considerando el dictamen del Consejo superior de las instalaciones clasificadas dada el 09/02/94

El Consejo de Estado (sector obras publicas)

Decreta:

Art. 1- La eliminación, en el sentido del segundo párrafo del artículo 2 de la ley del 15/07/75 referente, a los deshechos resultante del abandono de embalajes de un producto en todas sus etapas de fabricación o de comercialización, otras que no sea que por el consumo o el uso domiciliario esta regido por las disposiciones del presente decreto. Ninguna de dichas disposiciones no debe ser interpretada como eximiendo las personas involucradas en el decreto del 1º de abril 1992 referente a las obligaciones que les incumben al abandono de los embalajes en la de consumo o utilización al nivel domiciliario.

Art.2 - Los únicos métodos autorizados para los deshechos de embalaje mencionados en el Art. 1º son la valorización por reuso, reciclado o toda otra acción teniendo por finalidad obtener materiales reutilizables o energía.

Con este fin los poseedores de los deshechos de embalaje mencionados en el Art. 1º deben:

a) Sea proceder ellos mismos a su valorización en instalaciones aprobadas según las modalidades descritas en los artículos 6 y 7 del presente decreto;

b) Sea cediéndolos por contrato a una firma que tenga instalaciones aprobadas en las mismas condiciones;

c) Sea cediéndolos por contrato a un intermediario que asegure una actividad de transporte, negocio o corretaje en deshechos regido por el artículo 8º del presente decreto.

Art. 3-1- Las disposiciones del artículo 2º no son aplicables a los poseedores de deshechos de embalaje mencionados en el artículo 1º que producen un volumen semanal de deshechos inferior a 1100 litros y que los remiten al servicio de recolección y de tratamiento de las comunas. Las disposiciones del artículo 4º son aplicables a estos poseedores de según la organización del servicio de recolección.

II- Las disposiciones del presente decreto no son aplicables a los deshechos de embalaje de productos sometidos a las disposiciones de los artículos 75 y siguientes del decreto del 28/09/79 antes mencionado (79-846).

Art. 4 - Los poseedores de deshechos de embalaje mencionado en el artículo 1º no los deben mezclar con otros deshechos propio a sus actividades que no pueden ser valorizados según los mismos métodos.

Si ceden los mismos a un tercero, deben asegurarse que el almacenamiento provisorio y la disposición posterior de los mismos favorecerán su valorización ulterior.

Art. 5 - El contrato mencionado en los apartes b y c del artículo 2 menciona específicamente la naturaleza y las cantidades de deshechos de embalaje tomado a cargo.

Art. 6 - La valorización de los deshechos de embalaje mencionado en el artículo 1º se efectúa en conformación con las disposiciones del artículo 7 de la Ley del 15/07/75 antes mencionado en instalaciones inscriptas en la nomenclatura prevista en el artículo 2 de la Ley del 19/07/76 antes mencionado. Estas deben ser además especialmente aprobadas para la valorización de los deshechos de embalaje en las condiciones previstas en el artículo 7 mas abajo.

Una autorización acordada o una declaración efectuada en otro Estado miembro de la Comunidad europea, en aplicación de la directiva del 15/07/75 antes mencionado para actividades de valorización de deshechos de embalaje, es valida a titulo del presente artículo.

Art. 7 - Se agrega después del titulo III bis del decreto del 21/09/77, un titulo III así redactado:

" TITULO III " Disposiciones relativas a las instalaciones sometidas a aprobación en aplicación del artículo 9 de la ley Nº 75-633 del 15/07/ 75 modificada relativa a la eliminación de los deshechos y a la recuperación de los materiales
"Art. 40-1 Cuando la instalación es sometida a aprobación en aplicación del artículo 9 de la Ley del 15/07/75 precitada, esta aprobación es acordada, suspendida o retirada de acuerdo a las siguientes condiciones

I- La aprobación de las instalaciones sometidas a autorización es entregada al mismo tiempo que esta. La resolución precisa la naturaleza de los deshechos que pueden ser tratados, las cantidades máximas admitidas y las condiciones de eliminación.

II- Las instalaciones sometidas a declaración son consideradas aprobadas si la declaración hecha conforme a las disposiciones del artículo 25 precitado precisa la naturaleza de los deshechos a tratar, las cantidades máximas y las condiciones de eliminación. En caso contrario el que explota la instalación deberá dirigir al prefecto o autoridad competente. Una declaración complementaria.

El prefecto le puede notificar en los dos meses que siguen la recepción de la declaración, una decisión motivada rehusando la aprobación, o imponiendo prescripciones especiales, si constata que la instalación no esta en condiciones de respetar las obligaciones impuestas por el decreto previsto en el primer apartado del artículo 9 de la Ley del 15/07/75 precitada.

III- La aprobación puede ser suspendida o retirada por un dictamen motivado del prefecto en caso de no cumplir con sus obligaciones por parte del que utiliza la instalación. El interesado deberá recibir un apercibimiento y tener la posibilidad de hacerse oír. El retiro o la suspensión es pronunciado por el ministro a cargo de las instalaciones clasificadas cuando este es competente en aplicación del primer apartado del artículo 5 de la ley nº 76-663 del 19/07/76 relativa a las instalaciones clasificadas para la protección del medioambiente.

Art. 8- Las actividades de transporte, negocio y corretaje de deshechos de embalaje mencionados en el artículo 1 son sometidas a declaración al prefecto del departamento del sitio legal del declarante. La declaración menciona

principalmente la naturaleza de la actividad, la naturaleza de los desechos tomados a cargo y, si necesario las condiciones de almacenamiento. Se le entregara una constancia.

Toda persona titular de una autorización o que haya efectuado una declaración con el mismo motivo y entregado por otro Estado miembro de la Comunidad europea en aplicación de la directiva del 15/07/75 antes mencionada puede ejercer las actividades mencionadas en el primer apartado.

Art. 9 - Los poseedores de desechos de embalaje mencionado en el artículo 1º, especialmente los que explotan instalaciones aprobadas y las personas que ejercen actividades de transporte, negocio, corretaje tienen que tener a la disposición de los agentes del estado mencionados en el artículo 26 de la Ley del 15/07/75 antes mencionado toda la información sobre la eliminación de los desechos que producen o que están en su poder.

Estas informaciones precisan la naturaleza y las cantidades de embalaje eliminadas, las modalidades de esta eliminación y, por los desechos entregados a terceros, las fechas correspondientes, la identidad de estos últimos así como los términos del contrato efectuado conforme al artículo 5 mencionado mas arriba.

Art. 10 - Es pasible de multa prevista por las contravenciones de la 5ª clase:

1º El hecho de mezclarlos desechos de embalaje con otros desechos de su actividad que puedan ser valorizadas por las mismas vías, y de hacerlas impropias así a toda valorización 2º. El hecho de ceder o de tomar a su cargo desechos de embalaje sin contar con el contrato previsto en el artículo 3.

Art11-I- Las disposiciones del presente decreto será vigente al termino de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial.

II- Las personas que ejercen en forma regular actividades de transporte, negocio y corretaje de desechos de embalaje mencionados en el artículo 1º a la fecha de publicación del presente decreto disponen de un año para efectuar la declaración prevista en el artículo 8.

Art. 12 - El ministro de Estado, del interior y del acondicionamiento del territorio, del de Estado, de justicia, de economía, de industria, de comunicaciones ,de comercio exterior, de agricultura y pesca , el de medioambiente y el de organización del territorio y a las colectividades locales cada en uno en lo que lo concierne de la ejecución del presente decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Republica Francesa.

Hecho en Paris, el 13 /07/94

TEXTOS GENERALES

MINISTERIO DEL MEDIOAMBIENTE

Decreto Nº 96-1008 del 18/11/96 referente a los planos de eliminación de los desechos domiciliarios y asimilados.
NOR: ENVP 9640050 D

El Primer ministro,

Art. .1- Los planes departamentales o inter departamentales de eliminación de los desechos previstos en el artículo 10-2 de la Ley del 15/07/75 antes mencionado tienen por finalidad de coordinar el conjunto de acciones a llevar a cabo por los poderes públicos que por los organismos privados a fin de asegurar la realización de los objetivos definidos según el artículo 1 de esta Ley y, específicamente la eliminación de los desechos domiciliarios así como todo otros desechos, cualquier sea su método, que por su naturaleza, pueden ser tratados en las mismas instalaciones que los desechos domiciliarios.

Art. 2- Los planes de eliminación de los desechos domiciliarios y asimilados contienen:

a) Las medidas recomendadas a tomar para prevenir el aumento de la producción de los desechos y asimilados, e incluyendo para prevenir la producción de desechos de embalaje cuyo usuarios finales son domiciliarios y para promover llegado el caso, la re-utilización de estos desechos;

b) Un inventario prospectivo a cinco y diez años, de las cantidades de desechos a eliminar según su naturaleza y origen

c) La fijación, por las diversas categorías de desechos que se definen, de las proporciones de desechos que deben al termino de cinco años por una parte al termino de diez por la otra, sea valorizadas para su reempleo, reciclado, obtención de materiales reutilizables o energía, sea incineradas sin recuperación de energía o destruidas por todo otro medio que no conduzca a una valorización, o sea almacenadas;

d) La enumeración de las soluciones adoptadas para la eliminación de los desechos y la indicación de las diversas medidas a tomar a fin que los objetivos nacionales concerniente a la valorización de los desechos de embalaje y el reciclaje de los materiales de embalaje se cumplirá al 30/06/01:

- Valorización del 50 p. 100 como mínimo y 65 p. 100 como máximo en peso de los desechos de embalaje;

- Reciclado del 25 p. 100 como mínimo y el 45 p. 100 como máximo en peso del conjunto de los materiales de embalajes que entran en los desechos de embalajes, con un mínimo del 15 p. 100 en peso para cada material de embalajes;

e) El censo de las instalaciones de los desechos ya en servicio o cuya demanda de manda de explotación según la Ley ni 76-663 del 19/07/76 ya ha sido presentado;

f) La enumeración, teniendo en cuenta las prioridades fijadas, de las instalaciones que será necesario crear para alcanzar los objetivos establecido en c), su localización preconizada, sobretudo en lo que concierne los centros de almacenaje de los desechos últimos originados por el tratamiento de los desechos domiciliarios y asimilados (afines)

Capitulo II de la autoridad competente y de la zona geográfica cubierta por el plan

Art.3 - En cada departamento, la autoridad competente a cargo de la elaboración, de la aplicación y revisión del plan es:

- El prefecto

- O cuando el consejo general ha solicitado que el plan sea elaborado a su iniciativa y bajo su responsabilidad. En este caso el presidente del consejo informa al prefecto que en este caso ya no le cabe responsabilidad. La transferencia de responsabilidad es llevado a conocimiento del publico por publicación simultanea en el Libro de actas administrativas de la prefectura y el Registro de deliberaciones del consejo general así como, si fuese necesario, por cualquier otro sistema de publicidad por el prefecto y el presidente del consejo general.

Art. 4- I - La decisión de elaborar un plan interdepartamental es tomado en forma conjunta en la etapa inicial o la de la revisión, por las autoridades competentes de dos o excepcionalmente por varios departamentos limítrofes. Este plan es elaborado revisado de común acuerdo por cada uno de sus autoridades según los procedimientos aplicables a cada departamento involucrado, tal como están definidos por el presente decreto. Las mismas autoridades pueden decidir, al momento de la revisión, que cada departamento disponga en el futuro de su propio plan..

II- La autoridad competente define la zona geográfica que cubre el plan llamado << zona del plan>> teniendo en cuenta las disposiciones dispuestas por las comunas y por los establecimientos públicos de cooperación intercomunal del departamento para cumplir con los requerimientos de los artículos L 2224-13 y L 2224-14 del código general de colectividades territoriales.

Capitulo III de la comisión del plan

Art. 5 - Se crea en cada departamento una comisión consultiva compuesta:

- a) Del prefecto o de su representante, presidente de la comisión cuando el plan ha sido elaborado a su iniciativa;
- b) Del presidente del consejo general o de su representante, presidente de la comisión cuando el plan ha sido elaborado a la iniciativa del consejo general;
- c) Del representante del consejo general nombrado por este ultimo;
- d) De representantes de comunas designados por las asociaciones departamentales de alcaldes o, en su defecto, por el colegio de alcaldes de la zona del plan, y dos al menos a titula de los establecimientos públicos creados en aplicación de los artículos L.5213-1 y L.5214-1 y L.5216-1 del código general de colectividades territoriales, cuando estos organismos tienen competencia en materia de eliminación de desechos;
- e) De jefes de servicios disponibles del Estado interesados y, llegado el caso, de jefes de servicios departamentales competentes, o de sus representantes;
- f) De un representante de la Agencia del medioambiente y del control de la energía;
- g) De representantes de las cámaras de comercio e industria, de las cámaras de agricultura y de las cámaras de oficios de la zona del plan;
- h) De representantes de organizaciones profesionales que concurren a la producción e eliminación de los desechos, así como de representantes de organismos aprobados en aprobación del decreto del 01/04/92;
- i) De representantes de asociaciones aprobadas de protección del medioambiente involucradas. La autoridad competente establece la composición de la comisión, nombra a los de sus miembros previstos en los puntos en el aparte precedente y designa el servicio a cargo de su secretariado.

La comisión departamental define, sobre la base de su programa de trabajo, las modalidades de su funcionamiento. El proyecto de plan elaborado a la iniciativa de la autoridad competente o revisado por esta es sometido a la consideración de la comisión consultiva.

Art. 6 - La autoridad competente presenta a la comisión consultiva, por lo menos una vez al año, un informe relativo a la marcha del plan.

Capitulo IV

De las modalidades de consultación y de información del publico y de las colectividades territoriales.

Art. 7 - La autoridad competente, después de haber recogido la opinión de la comisión consultiva, somete el proyecto del plan para su opinión:

- a) Al consejo general y los consejos generales de los departamentos limítrofes;
- b) Al consejo departamental de higiene;
- c) A la comisión consultiva encargada de la elaboración y de la aplicación del o de los planes de eliminación de los desechos industriales especiales, creada conforme al artículo 5 del Decreto N° 96-1009 del 18/12/96, territorialmente competente para la zona del plan.

De no haber respuesta en los tres meses de su posesión, estos consejos y comisiones son considerados como haber dado un fallo favorable al proyecto.

Art. 8 - El proyecto de plan es sometido a un a investigación pública según las formas previstas en los artículos R 11-

42-2 y siguientes del código de la expropiación bajo reserva de las siguientes disposiciones:

Si el plan depende de un departamento que está dentro del área de competencia del proyecto, al informe de investigación es entregado a la prefectura y cada subprefectura del departamento.

Si el plan depende de un departamento que está dentro de la competencia del consejo general, el legajo de investigación es entregado en la sede del consejo general o en cualquier otro lugar fijado por este último.

El informe o legajo de la investigación se compone:

a) Un resumen explicando precisando los motivos de la investigación, el alcance del proyecto de plan y las justificaciones de las principales medidas que este comporta;

b) El proyecto del plan.

Para la aplicación de los artículos R 11-14-2 y siguientes del código de expropiación y cuando es de la competencia del consejo general para la elaboración del plan, el presidente del consejo substituye al prefecto.

Art. 9 - Cuando el plan es elaborado en un departamento por el prefecto. Un ejemplar del plan es guardado en la prefectura y en cada sub-prefectura de la zona del plan. Un ejemplar es enviado al presidente del consejo general. Cuando el plan es elaborado por el consejo general es aprobado por deliberación del consejo general. Un ejemplar es enviado al prefecto.

El acta de aprobación del plan es publicado, según el caso, en el Registro de actas administrativas de la prefectura o en el Registro de deliberaciones del consejo general. Aparte es inserto en dos diarios difundidos en la zona del plan.

Art. 10 - El plan es revisado a más tardar diez años después de su aprobación ha iniciativa de la autoridad competente, en las formas previstas para su elaboración.

Sin embargo si la economía general del plan no es cuestionada al ser revisada, no tiene lugar ninguno a encuesta pública. La comisión del plan es consultada sobre la acción de recurrir a este procedimiento simplificado.

Cuando el plan se revisa, sigue vigente hasta la fecha de publicación del acta aprobando este revisión.

Capítulo VI - Diversas Disposiciones

Art. 11-1 - El presente decreto no es aplicable a los planes de eliminación de desechos domiciliarios y asimilados por los cuales la encuesta pública fue prescripta antes la fecha de su publicación.

II - Sin embargo cuando un consejo general pide a posteriori al 3 de febrero 1996 la transferencia de competencia prevista en el Art. 10-2 de la Ley del 15/7/1975 enunciada el plan no puede ser elaborado que en las condiciones previstas en el presente decreto.

Art. 12 - En un lapso de tres años a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los planes de eliminación para los cuales le encuesta pública ha sido prescripta antes de esta publicación serán revisados a fin que respeten los objetivos nacionales referentes a la valorización de los desechos de embalajes y el reciclado de los materiales tal como esta previsto en el Art. 2.

Art. 13 - El Decreto N° 93.139 del 3/2/93 referente a los planes de eliminación de los desechos domiciliarios y asimilados es derogado - anulado.

Art. 14 - Nombran los responsables. Ministro del Interior, del Medioambiente, Función Pública, de la Reforma del Estado y de la descentralización (en fin todos los n° juntos) son responsables cada uno en lo que le concierne de la ejecución del presente decreto que será publicado en el Diario Oficial de la República Francesa.

Paris 18/10/96

Decreto N° 96.638 del 20 de Julio 1998 referente a las exigencias relacionadas al medio ambiente en la concepción y fabricación de embalajes.

El primer Ministro, en base al informe del ministro de economía, finanzas e industria, considerando la directiva 94/62/CE del Parlamento europeo y del Consejo del 20/12/94 referente a los embalajes y desechos de embalajes;

Considerando el código penal, especialmente su Art. R 610-1;

Considerando el código aduanero especialmente su Art. 38;

Considerando el código de consumo, especialmente su Art. L. 214-1

Considerando la Ley N° 75.633 del 19/7/75 modificada relativa a la eliminación de los desechos y recuperación de los materiales;

Considerando el Decreto N° 84-74 del 16/1/84 que fija el estatuto de normalización, modificado por el Decreto N° 90-653 del 18/7/90 por el Decreto N° 91/283 del 19/3/91 y por el Decreto N° 93/235 del 15/10/93.

El Consejo de Estado (sección obras públicas) habiendo sido oído.

Decreta:

Art. 1 - Están sometidos a las disposiciones del presente Decreto todos los embalajes fabricados, importados, retenidos para ser vendidos o distribuidos en forma gratuita, puestos a la venta en locación o a títulos gratuitos.

Art. 2 - Para la aplicación del presente Decreto, se define por "embalaje" todo objeto cualquier sea la naturaleza de los materiales que lo constituye, destinado a contener y a proteger mercaderías a permitir su manutención y su traslado del productos al consumidor o al usuario y a asegurar la presentación de los mismos. Todos los artículos "a deshechar" utilizados con los mismos fines deben ser considerados como embalajes. El embalaje es constituido

únicamente de:

- a) El embalaje de venta o embalaje primario, es decir el embalaje concebido de manera tal de constituir, en el punto de venta, un artículo destinado al usuario fural o al consumidor;
- b) El embalaje grupal o embalaje secundario es decir un embalaje concebido de forma tal de constituir, en el punto de venta, un grupo de un cierto número de artículos, que sea vendido al usuario fural o al consumidor o que sirva solamente para guarnecer los mostradores (presentoirs) de los puntos de venta; puede ser separado de las mercaderías que contiene o protege sin modificar las características;
- c) El embalaje de Transporte o embalaje Terciario, es decir el embalaje concebido de manera a facilitar la manutención y el transporte de una cierta cantidad de artículos o de embalajes grupales afín de evitar su manipulación física y los daños propios al transporte. El embalaje de transporte no incluye los contenedores para camiones, vías férreas, fluviales, marítimos o aéreos.

Para la aplicación del presente Decreto se define por "deshechos de embalajes" Todo embalaje, parte o residuo de embalaje encuadrados por la definición de deshecho que figura en el artículo 1º de la Ley del 15 de Julio 1975 modificada y revisada.

Art. 3 - Tres meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto, los embalajes mencionados en el artículo 1º deberán cumplir con las exigencias esenciales definidas a continuación.

1 . Exigencias referente a la fabricación y a la composición del embalaje.

- El envase debe ser concebido y fabricado de manera tal de limitar su volumen y su masa al mínimo necesario para asegurar un nivel suficiente de seguridad, higiene y aceptabilidad.

El embalaje debe ser concebido fabricado y comercializado de manera tal que permita su reutilización o su valorización incluyendo su reciclaje y a reducir al mínimo su incidencia sobre el medioambiente en el momento de la eliminación de los deshechos de embalajes o de los residuos de operaciones de tratamiento de deshechos de embalajes.

El embalaje debe ser concebido y fabricado cuidando de reducir al mínimo el tenor en substancias y materiales dañinos y otras substancias peligrosas de materiales de embalaje y de sus elementos, en las emisiones, las cenizas o el lixiviado que resulten de la incineración o de la puesta en descargas de embalajes y residuos de operaciones de tratamiento de deshechos de embalajes.

2 . Exigencias referente a las características reutilizables o valorizables de un embalaje.

El embalaje reutilizable debe responder simultáneamente a las siguientes exigencias:

- sus propiedades físicas y sus características deben permitirle soportar varios trayectos o rotaciones en las condiciones de utilización normalmente previsibles; debe poder ser tratado en vista de una nueva utilización en el respecto de las reglas aplicables en materia de salud y de seguridad de los trabajadores;

- debe ser concebido y fabricado de manera tal que este conforme a las exigencias propias de un embalaje valorizable cuando ha cesado de ser reutilizado y se transforma en un deshecho.

El embalaje valorizable debe ser concebido y fabricado de manera tal que permita al menos una de las formas de valorización siguiente:

a) Reciclado de materiales.

Un determinado porcentaje en masa de los materiales utilizados debe poder ser reciclado para la producción de bienes comercializables, en el respecto de las normas vigentes en la Comunidad. Este porcentaje puede variar en función del tipo de material constituyente-del embalaje.

b) Valorización energética.

Los deshechos de embalaje tratados en vista de una valorización energética deben poseer un valor calorífico suficiente para permitir optimizar la recuperación de energía.

c) Compostaje

La naturaleza biodegradable de los deshechos de embalajes tratados en vista de compostaje no deben obstaculizar la colecta separada ni al proceso o la actividad de compostaje en cuales son introducidos.

d) Biodegradación

Los deshechos de embalajes biodegradables deben poder soportar una descomposición física, química, térmica o biológica tal que la mayor parte del compost obtenido se descompone finalmente dióxido de carbono, en biomasa y en agua.

Art. 4 - La suma de nivelar de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente. Presentes en el embalaje o en sus elementos no deberá sobrepasar 600 partes por millón (ppm) en masa si son fabricados después del 30 de junio 1998, 250 ppm si son fabricados después del 30 de junio 1999 y en fin 100 ppm en masa si son fabricados después del 30 de junio del 2001.

Estos niveles de concentración no se aplican a los embalajes compuestos totalmente de vidrio cristal que respectan la norma homologado NFV 30-004.

Art. 5 - Las exigencias relativas a la fabricación de embalajes definidos en los artículos 3 y 4 ya citados, no son aplicables a los embalajes que han sido utilizados para embalar un producto determinado antes del 31/12/94.

La puesta en el mercado de embalajes producidas conformes a las reglas establecidas antes del 1/1/95 es autorizada hasta el 1/1/2000.

Art. 6 - Una resolución conjunta de los ministros de industria, medioambiente, agricultura y del consumo hace público la lista de categorías de embalajes que según una decisión de las autoridades comunitarias (U. Europea), no están sometidas a las obligaciones expuestas en el artículo 4 precitado.

Art. 7 - Son consideradas satisfacer a las disposiciones de los artículos 344 del presente decreto los embalajes conformes a las normas europeas cuyas referencias han sido publicadas en el Boletín Oficial de la República Francesa o, en su defecto, a las normas francesas o de otro Estado miembro de la Comunidad europea reconocidas por la Comisión de las Comunidades europeas cuyas referencias hayan sido publicadas en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Art. 8 - El fabricante del embalaje o su mandatario establecido en un Estado miembro de la Comunidad europea o en otro Estado parte del acuerdo que instituye el espacio económico europeo asegura y declara, según el procedimiento interno de control de la fabricación descrita a continuación que el embalaje que pone en el mercado cumple con las disposiciones de los artículos 3 y 4.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario están establecidos en un Estado miembro de la Comunidad europea o en otro Estado parte del acuerdo instituyente del Espacio económico europeo, estas obligaciones incumben a la persona responsable de la puesta en el mercado del embalaje.

Art. 9 - El fabricante del embalaje o su mandatario o de la persona responsable de la puesta en el mercado de un embalaje comunica a su demanda a los agentes encargados del control un legajo comportando:

- Una declaración escrita certificando de la conformidad del embalaje a las exigencias requeridas en los artículos 3 y 4 del presente decreto;

- Una documentación técnica referente a la concepción y la fabricación del embalaje o del tipo de embalaje que contenga los elementos necesarios a la evaluación de la conformidad de este embalaje a los requerimientos mencionados anteriormente tal como:

- Una descripción general del embalaje y de su composición (materiales, en particular los metales pesados mencionados en el artículo 4);

- Diremos de la concepción y fabricación así como las explicaciones y descripciones necesarias a la comprensión de estos diseños;

- La lista de las normas mencionados en el artículo 7 antepuesto, aplicadas enteramente o en partes, y los resultados dentro del cuadro de esas normas;

- Cuando estas normas no han sido aplicadas o por ausencia de normas, una descripción de las soluciones adoptadas para satisfacer a las exigencias mencionadas anteriormente y los resultados de los cálculos de concepción y de los controles efectuados;

- Los resultados de las mediciones efectuadas afin de verificar que los niveles de concentración de metales pesados mencionados en el Art. 4 no han sido sobrepasados.

Art. 10 - En el caso de control efectuado durante el transcurso de dos años civiles siguiente al año de la primer puesta en el mercado, el fabricante del embalaje o su mandatario o en su defecto la persona responsable de la puesta en el mercado debe estar en condición de presentar esta declaración de conformidad y la documentación técnica que la acompaña, en los quince días, a los agentes responsables.

Art. 11 - El responsable de la puesta en el mercado de un embalaje lleno, si no es el fabricante del embalaje, debe estar en condición, en caso de control y en las mismas condiciones ya citadas de presentar en declaración por escrito de la conformidad de los embalajes utilizados del lugar de acondicionamiento y del lugar de venta al consumidor final.

Art. 12 - Es castigado con multa prevista en las contravenciones de tercera clase:

- El hecho de poner en el mercado un embalaje no conforme a las exigencias del artículo 3 y 4.

- El hecho de no presentar la declaración de conformidad o la documentación técnica mencionadas en el artículo 9 dentro del plazo y condiciones previstas en los artículos 10 y 11;

- El hecho de poner en el mercado un embalaje sin la declaración escrita de conformidad en las condiciones previstas en los artículos 10 y 11.

Las personas implicadas pueden ser declaradas responsables en las condiciones previstas en el artículo 121-2 del código penal de infracciones definidas en el presente artículo. Se pueden exponer a una multa según las modalidades previstas en el artículo 131-41 de dicho código.

Art. 13 - Una resolución conjunta de los ministros de industria, agricultura, medioambiente y del consumo precisa las condiciones en las cuales los fabricantes de embalajes o los usuario de embalajes responsables de su puesta en el mercado, deben suministrar las informaciones que permitan establecer los cuadros estadísticos comunicados anualmente a la Comisión de Comunidades europeas conforme a la aplicación de los artículos 12 y 17 de la directiva 94/62/CE.

Art. 14 - Lista de los ministerios involucrados.